

TAS 2024/A/10633 Club Sport Emelec v. FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado, Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

CLUB SPORT EMELEC, Guayaquil, Ecuador

Representado por D. Luis Torres Septién Warren, D. Andrés Etienne Salinas y D. José María Zayas Prado, Ciudad de México, México

Apelante

y

FEDERACIÓN INTERNACIONAL FÚTBOL ASOCIACIÓN, Zúrich, Suiza

Representada por D. Miguel Lietard, Jefe de Litigación

Apelada

I. LAS PARTES

1. El Club Sport Emelec, (el “Apelante” o el “Club” o “Emelec”) es un club de fútbol profesional afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol (la “FEF”).
2. La Federación Internacional Fútbol Asociación (la “FIFA” o la “Apelada”) es una asociación constituida conforme al derecho suizo que rige el deporte del fútbol a nivel mundial.

II. LOS HECHOS

3. A continuación, se referencian los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, de acuerdo con lo manifestado por las partes en sus escritos y las pruebas aportadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 17 de junio de 2021, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante, la “CRD”) dictó una decisión mediante la cual condenó a Emelec a pagar determinadas sumas de dinero al jugador Sr. Nicolás Queiroz Martínez (el “Jugador” o el “Sr. Queiroz”).
5. El 13 de julio de 2021, el Club recurrió de dicha decisión ante el TAS.
6. El 8 de abril de 2022, el TAS emitió un laudo consensual por medio del cual el Club y el Jugador resolvieron transigir su disputa económica y pactaron un plan de pagos a futuro (el “Laudo Consensual”).
7. El 20 de julio de 2023, el Jugador informó a la FIFA que Emelec no había pagado íntegramente la cantidad convenida en el Laudo Consensual, por lo que solicitó la aplicación del artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA (el “CDF”) a la Comisión Disciplinaria de la FIFA (la “Comisión Disciplinaria”).
8. El 31 de julio de 2023, la Comisión Disciplinaria, de conformidad con el Artículo 58 del CDF, emitió una propuesta por medio de la cual se le concedió al Apelante un plazo de 30 días para pagar las cantidades pendientes del Laudo Consensual o, de lo contrario, se procedería a imponerle una prohibición de registro de jugadores, hasta que abonara la cantidad adeudada (la “Primera Propuesta”).
9. El 7 de agosto de 2023, la Primera Propuesta devino firme y vinculante.

10. El 14 de septiembre de 2023, tras el incumplimiento de la Primera Propuesta por parte de Emelec, la FIFA le aplicó la sanción de prohibición de inscribir jugadores, tanto a nivel nacional como internacional (la “Primera Prohibición”).
11. El 8 de enero y 19 de febrero de 2024, el Jugador informó a la FIFA que Emelec no había respetado la Primera Prohibición, toda vez que había anunciado públicamente la incorporación a sus registros de varios jugadores.
12. En el mes de febrero de 2024, Emelec cumplió con el pago de las cantidades adeudadas y convenidas en el Laudo Consensual, por lo que la FIFA levantó provisionalmente la Primera Prohibición.
13. El 7 de marzo de 2024, la FIFA levantó definitivamente la Primera Prohibición y quedó concluido el procedimiento disciplinario iniciado con motivo del incumplimiento del Laudo Consensual.
14. Posteriormente, la Comisión Disciplinaria inició una investigación en contra del Apelante por el supuesto incumplimiento de la Primera Prohibición. Dicha investigación concluyó que, en efecto, Emelec había registrado a veinticuatro jugadores, entre el 14 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024, esto es, durante la vigencia de la Primera Prohibición. Del total de tales jugadores, para tres de ellos no existía ninguna excepción que justificara o pudiera validar el registro. Dichos jugadores eran Adrián Patricio Cortez Caicedo, de 16 años; Adriano Francisco González Gómez, de 16 años; y Jefferson Jorge Micolta Quiñones, de 17 años (los “Jugadores”).
15. En virtud de lo anterior, el 15 de marzo del 2024, la Comisión Disciplinaria informó al Apelante que dicha conducta constituía un incumplimiento al Artículo 21 del CDF y, con base en el Artículo 58 del mismo ordenamiento le propuso como sanciones la imposición de una multa de CHF 10.000 y la prohibición de registro de nuevos jugadores, nacionales e internacionales, durante dos periodos de transferencia (la “Segunda Propuesta”). Dicha propuesta fue rechazada por el Apelante.
16. Previo al procedimiento de rigor y por medio de resolución de fecha 4 de abril de 2024, sin fundamentos, y el 8 de mayo de 2024, con fundamentos, la Comisión Disciplinaria emitió la siguiente decisión (la “Decisión Apelada”):

“1. Club Sport Emelec is found responsible for failing to comply with final FIFA decision(s) (Ref. FDD-15430).

2. Club Sport Emelec is banned from registering new players for two entire and consecutive registration periods as from the date of notification of the present decision.

3. Club Sport Emelec is ordered to pay a fine to the amount of CHF 10,000.

4. The fine is to be paid within 30 days of notification of the present decision.”

La cual se puede traducir informalmente de la siguiente manera:

- “1. Se declara responsable a Club Sport Emelec por incumplimiento de la(s) decisión(es) final(es) de la FIFA (Ref. FDD-15430).*
- 2. Se prohíbe a Club Sport Emelec registrar nuevos jugadores por dos periodos de inscripción completos y consecutivos a partir de la fecha de notificación de la presente decisión.*
- 3. Se ordena a Club Sport Emelec a pagar la suma de CHF 10.000.*
- 4. La multa deberá pagarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión”* (Traducción libre del Árbitro Único)

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

17. El 29 de mayo de 2024, el Club presentó ante el TAS su Declaración de Apelación, considerada además como Memoria de Apelación, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código del TAS”) con el objeto de impugnar la Decisión Apelada. En su memoria, el Apelante solicitó se concediera la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Decisión Apelada y, en subsidio, solicitó que el procedimiento fuera tratado de forma acelerada de conformidad con el Artículo R44.4 del Código, notificando el laudo a más tardar el 3 de julio de 2024, fecha esta de inicio del período de inscripción de jugadores en Ecuador. y que se suspendiera de manera provisional la ejecución de la Decisión Apelada.
18. El 6 de junio de 2024, la FIFA informó que estaba en desacuerdo con que la apelación se tramitara bajo un procedimiento acelerado.
19. El 20 de junio de 2024, de conformidad con el Artículo R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por el Árbitro Único, D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile.
20. El 28 de junio de 2024, la Secretaría el TAS comunicó a las Partes la decisión del Árbitro Único de rechazar la solicitud de medidas cautelares, en razón de que se procedería a dictar una decisión sobre el fondo con anterioridad a la fecha solicitada para la emisión del laudo.
21. El 22 de julio de 2024, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código.
22. El 24 de julio de 2024 y una vez que las partes manifestaron su posición al respecto, la Secretaría del TAS informó que el Árbitro Único consideraba necesaria la celebración de una audiencia, de conformidad con el Artículo R44.2 del Código del TAS, indicando que la misma se realizará por videoconferencia.

23. El 25 de julio de 2024, la Secretaría del TAS envió a las partes la Orden de Procedimiento para su firma, la cual fue firmada por ellas.
24. La audiencia del presente procedimiento tuvo lugar, mediante sistema de videoconferencia, el día 25 de julio de 2024, con asistencia de las siguientes personas:
 - Por el Apelante: D. José María Zayas Prado, D. Andrés Etienne Salinas y el Presidente del Club D. José Pileggi.
 - Por la Apelada: D. Roberto Nájera Reyes.
25. Asimismo, Dña. Lia Yokomizo, Consejera del TAS, asistió al Árbitro Único durante la audiencia.
26. Al inicio de la audiencia los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la designación del Árbitro Único y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral había dirigido la misma y la forma en que ésta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

27. A continuación, se expone un resumen de los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados por las Partes, las pruebas aportadas durante el procedimiento, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a alguno de ellos.

IV.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE

A. Resumen de los argumentos del Apelante

28. Inicia el Apelante realizando una relación cronológica de los hechos en que basa su recurso.
29. Indica que el 1 de abril de 2022, el Club y el Jugador celebraron un acuerdo mediante el cual Emelec se obligó a pagar al Sr. Queiroz la suma de USD 400.000, en ocho cuotas. Posteriormente, el Jugador interpuso una reclamación en contra del Apelante ante la

FIFA, por el no pago íntegro del monto acordado, solicitando, junto con que se ordenara el cumplimiento de dicha obligación económica, la imposición de sanciones disciplinarias hasta que se realizara el pago total de lo adeudado.

30. Señala que el 14 de septiembre de 2023, la Comisión Disciplinaria aplicó a Emelec la sanción de prohibición de registrar nuevos jugadores hasta la fecha de pago del saldo total pendiente.
31. Afirma que, el 8 de enero y el 19 de febrero de 2024, el Jugador informó a la Comisión Disciplinaria que el Club había anunciado en sus redes sociales la incorporación de veinticuatro jugadores, solicitando el cumplimiento de la Primera Prohibición, requiriendo a la FIFA que se instare a la FEF para que prohibiera el registro de nuevos jugadores hasta que el Club cumpliera con el pago de la cantidad adeudada.
32. Sostiene que en virtud del cumplimiento de la obligación de pago por parte del Apelante, el 7 de marzo de 2024, la Primera Prohibición fue definitivamente revocada y el correspondiente procedimiento disciplinario fue concluido.
33. Argumenta que, a pesar de lo anterior, posteriormente la Secretaría General de la FIFA inició en contra de Emelec un nuevo procedimiento disciplinario, con base en el artículo 21 del CDF, en atención a que este último habría incumplido la Primera Prohibición al haber registrado jugadores en el ámbito nacional mientras la misma estaba en vigor. En virtud de lo anterior, se elaboró un reporte de investigación que determinó que, de los veinticuatro jugadores inscritos durante el periodo de la Primera Prohibición, tres de ellos contravenían esta restricción.
34. El Club sostiene, en primer lugar, que la Decisión Apelada es contraria al principio de legalidad, puesto que se funda en el Artículo 21.1 d) del CDF, en circunstancias que esta norma sólo establece sanciones para aquellos clubes que continúen en situación de impago o en incumplimiento total o parcial de una decisión, mientras que Emelec ya dio cumplimiento a su obligación con el Jugador. En este sentido, sostiene que, para el caso que la Comisión Disciplinaria hubiese iniciado una investigación de oficio, y no por solicitud del Jugador, entonces podría haber aplicado el Artículo 21.1 a) del CDF, el cual establece una sanción económica y la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias en caso de ser necesario, analizando las atenuantes y agravantes para este caso concreto, en conformidad con el Artículo 25 del CDF.
35. En segundo lugar, argumenta que la Decisión Apelada incurre en el vicio de *ultra petita*, puesto que el procedimiento disciplinario que le dio origen a la misma se inició con motivo de las protestas del Jugador realizadas el 8 de enero y el 19 de febrero de 2024, en las que este último solicitó imponer las medidas necesarias hasta que el Club cumpliera con el pago pendiente, sin solicitar la aplicación de sanciones. Sin embargo, en la Decisión Apelada se establece una prohibición de registro de jugadores por dos periodos

registrales, es decir, contiene efectos superiores a los reclamados expresamente por el Jugador.

36. En tercer lugar, afirma que Emelec no incumplió la Primera Prohibición toda vez que sólo inscribió a jugadores menores de edad, en el plano nacional y en categorías juveniles y que participaron solo en competencias juveniles y amateurs y no en partidos oficiales de la FEF, los cuales no eran parte de la prohibición establecida por FIFA, en el entendido que la Primera Prohibición no permitía registrar jugadores profesionales o provenientes de otras entidades deportivas de la propia competición ecuatoriana. Agrega que la FIFA, en la Primera Prohibición, no hace referencia sobre el alcance de la prohibición de registrar jugadores, la que no especifica si la misma es aplicable solo para jugadores profesionales o amateurs, mayores o menores de edad, hombres o mujeres, etc., careciendo así de certeza y seguridad jurídica.
37. Continúa explicando que, la Primera Prohibición se impuso a raíz de un incumplimiento por parte de Emelec en perjuicio del Jugador, quien es mayor de edad y jugador de fútbol profesional, por lo tanto, se puede entender que la misma se impuso única y exclusivamente respecto de jugadores profesionales y mayores de edad. Por esto último, sostiene que cualquier manifestación o redacción confusa, debe interpretarse en favor de Emelec en aplicación del principio *in dubio contra stipulatorem*.
38. En cuarto lugar, indica que los únicos responsables de la infracción a la Primera Prohibición es la FEF y la Asociación de Fútbol de Guayas (en adelante, indistintamente, la "ASOGUAYAS"). Explica que ambas asociaciones son las encargadas de la inscripción de jugadores y del cumplimiento de las decisiones de la FIFA, no así Emelec. Por lo tanto, fue la FEF y la ASOGUAYAS las que no dieron cumplimiento a la Primera Prohibición, permitiendo el registro de jugadores menores de edad y amateurs en el plano nacional. Agrega que fue la propia FIFA la que ordenó específicamente a la FEF la implementación y ejecución de la Primera Prohibición y que ha sido la propia Apelada la que ha establecido en la Circular N°1.843 que es responsabilidad de las asociaciones miembros, no así de los clubes, implementar las prohibiciones de inscripción a nivel nacional, garantizando así su cumplimiento.
39. Además, en este sentido, sostiene que al permitir la FEF la inscripción de los Jugadores con prescindencia de la Primera Prohibición, generó en Emelec expectativas legítimas sobre la legalidad de dichos registros. De esta manera, explica que, si la prohibición hubiese sido aplicada correctamente por la FEF y la ASOGUAYAS el Club no hubiera solicitado los registros de los Jugadores y/o hubiera retirado las solicitudes de inscripción correspondientes.
40. El quinto lugar, argumenta que la Circular N°1843 de la FIFA establece como sanción para los clubes que infrinjan la prohibición de inscribir jugadores, la declaración de derrota del equipo por renuncia o retirada en aquellos partidos en los que participaran en

el primer club. De esta manera, las inscripciones de jugadores juveniles sólo generan consecuencias específicas si los mismos participan en el primer equipo o en otros equipos profesionales del club, lo que no ocurrió en este caso puesto que no fueron registrados para el primer equipo y tampoco disputaron ningún partido oficial como profesionales.

41. En sexto lugar, y de manera subsidiaria a lo anteriormente expuesto, indica que la Decisión Apelada impone una sanción al Club desproporcionada que debería disminuirse y/o atenuarse. Explica que, en virtud de los Artículos 6 y 21.1.a) del CDF, existe una amplia gama de sanciones que pueden aplicarse antes de imponer medidas tan severas como la prohibición de inscribir nuevos jugadores. De esta manera, expone que Emelec sólo registró a tres jugadores, los cuales eran menores de edad y amateurs en categorías menores, con el objetivo de continuar con el desarrollo de dichos jugadores, lo que no les causa daño alguno a terceros. Además, sostiene que el registro de los Jugadores no fue malintencionado ni pretendía obtener una ventaja competitiva o deportiva. Por último, indica que Emelec no tiene antecedentes como club incumplidor. En virtud de lo anterior, sostiene que una advertencia o apercibimiento o una multa sería suficiente para corregir cualquier conducta indebida sin afectar severamente al Club.

B. Peticiones del Apelante

42. En su escrito de Apelación, el Apelante formula las siguientes peticiones:

“Solicitamos a este Hon. TAS que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se sirva admitirlo, y tenga por formulada en nombre de CLUB SPORT EMELEC, en tiempo y forma la presente Declaración, Memoria de Apelación y Solicitud de Medidas Provisionales y Cautelares, y, tras los trámites procesales que correspondan, se sirva dictar resolución por la que:

Anule la Decisión de la CD; dejando inmediatamente sin efecto la prohibición para inscribir nuevos jugadores en el ámbito nacional e internacional, así como la multa económica aplicada en contra de Emelec.

Subsidiariamente, en el supuesto de que se entendiera que sí procede la aplicación de una sanción disciplinaria a Emelec, se modifique la Sanción impuesta sustituyéndola por una advertencia, apercibimiento o multa económica conforme a lo expresado en los Artículos 21.1 a), 6 y 25 del Código Disciplinario de la FIFA, o bien, en cualquier otra medida que este Hon. TAS considere pertinente en atención al caso en concreto.

Resuelva mantener en suspenso la ejecución de la Sanción y, por tanto, se considere al Apelado habilitado para inscribir nuevos jugadores en el plano nacional e internacional hasta la resolución de la presente apelación.

Condene a la FIFA al pago de una compensación a Emelec, por los costos incurridos por el presente procedimiento, incluyendo los honorarios legales de esta representación, la cual no podrá ser menor a los CHF 10,000.00 (diez mil francos suizos)."

IV.2 ARGUMENTOS DE LA APELADA

A. Resumen de los argumentos de la Apelada

43. En primer lugar, la FIFA explica que la FEF, a petición de Emelec, procedió a registrar veinticuatro jugadores durante la vigencia de la Primera Prohibición, es decir, entre el 14 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024. Indica que, de dicho grupo, tres de ellos excedían la edad de 15 años. En virtud de lo anterior, sostiene que es un hecho pacífico que Emelec registró indebidamente a los Jugadores durante la vigencia de la Primera Prohibición.
44. En segundo lugar, sostiene que la Decisión Apelada no vulnera el principio de legalidad. Explica que Artículo 21 del CDF tiene como objetivo proteger el interés esencial de la FIFA, es decir, el pleno cumplimiento por parte de los afiliados de las decisiones adoptadas por sus órganos. Además, explica que dicha norma abarca una amplia gama de supuestos, como pone de manifiesto el hecho de que pretenda sancionar diferentes conductas. Continúa señalando que cuando se impone una obligación a un miembro que debe una cantidad de dinero a otra persona, no existe el propósito de presionar al deudor, sino de garantizar que la decisión de la FIFA o del TAS se cumpla íntegra y puntualmente, así como de sancionar cuando ello no se verifique.
45. Añade que la razón de lo anterior radica en el hecho de que una asociación privada como la FIFA carece de medios para convertirse en una autoridad de ejecución, por lo que los procedimientos previstos en el Artículo 21 del CDF son un medio para controlar el cumplimiento de las decisiones de la asociación, mediante la imposición de sanciones en caso contrario. Señala que ese es precisamente el caso de Emelec, cuya única obligación era no registrar jugadores durante la Primera Prohibición, la cual contravino.
46. Agrega que la Decisión Apelada se basó, de manera general, en el texto del Artículo 21 del CDF y que, por ello, es irrelevante el literal que se aplicó para imponer la sanción. Concretamente, explica que dicho artículo establece que cuando alguien incumpla una decisión de la FIFA será multado y podrá aplicarse cualquier otra medida disciplinaria y que, cuando un club no cumpla con una decisión final no financiera, se le impondrá una prohibición de registro. En virtud de lo explicado, sostiene que la Comisión Disciplinaria podía imponer la prohibición de registro de jugadores aplicando tanto el artículo 21.1. literal a) como el literal b).

47. En tercer lugar, argumenta que no existió una infracción al principio *non ultra petita* puesto que, si bien la investigación por la violación de la Primera Prohibición se inició por la información aportada por el Jugador, bajo el Artículo 55 del CDF, la Comisión Disciplinaria no está obligada a aplicar las medidas o sanciones que solicita el denunciante, ya que la Decisión Apelada no emana de una disputa horizontal sino de una de naturaleza vertical. Sostiene que, tan es así que Emelec ni siquiera señaló al Jugador como parte apelada en el presente caso.
48. En cuarto lugar, en relación con la responsabilidad de Emelec en el registro de los jugadores, la FIFA sostiene que, si bien la inscripción formal la realiza la asociación miembro interesada, en este caso la FEF, dicha inscripción se realiza a petición del club que desea registrar a los jugadores interesados, en este caso, el Apelante. Agrega que Emelec sabía, desde el 14 de septiembre de 2023, que no podía inscribir nuevos jugadores hasta que pagara las cantidades pendientes al Jugador y que, pese a ello, solicitó y obtuvo la inscripción de veinticuatro jugadores, tres de los cuales no se encontraban dentro de las excepciones previstas en la Circular N°1843 de la FIFA. Continúa señalando que, a pesar de que el Club sabía que no podía registrar nuevos jugadores, solicitó de manera activa, recurrente y negligente la inscripción de diversos jugadores sin cerciorarse con la FIFA o con la FEF de que dichas solicitudes no vulneraran la Primera Prohibición. De esta manera, sostiene que el hecho de que la FEF o Asoguyas hayan procedido con la inscripción solicitada por el Club, no excusa a este último de su responsabilidad.
49. En quinto lugar, respecto al conocimiento del Club del alcance de la Primera Prohibición, la FIFA argumenta que la Circular N°1843 de la FIFA es suficientemente clara en el sentido de establecer que los clubes sólo pueden registrar jugadores juveniles siempre y cuando no tengan entre 16 a 18 años de edad, por lo que sostiene que el Apelante tenía total conocimiento del alcance de la Primera Prohibición. Además, señala que la Primera Prohibición proviene de la Primera Propuesta, la cual fue aceptada por el Club y la misma establecía que la Primera Prohibición aplicaba a todos los equipos masculinos de Emelec, incluyendo al primer equipo y categorías juveniles. De esta manera, FIFA indica que no son creíbles los argumentos del Apelante sobre su supuesta falta de conocimiento de que la Primera Prohibición aplicaba también a los equipos juveniles. Finaliza indicando que, en cualquier caso, su supuesta ignorancia no lo exime de responsabilidad, sobre todo cuando su conducta fue negligente al no haber preguntado a la FIFA o a la FEF si el registro de alguno de los veinticuatro jugadores vulneraba la Primera Prohibición.
50. En sexto lugar, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, la FIFA argumenta que la conducta sancionada es el incumplimiento de Emelec de no respetar una clara orden o decisión emitida por FIFA, como era, no registrar jugadores durante el periodo de la Primera Prohibición, la que además se impuso por otro incumplimiento, esto es, el no pago de las sumas pactadas en el Laudo Consensual. Así, indica que es totalmente irrelevante que los Jugadores hayan sido menores de edad o que no hayan participado en las competiciones de la FEF.

51. Agrega que, el respeto a las decisiones de la FIFA es crucial para mantener la integridad, la justicia y la uniformidad en el fútbol a nivel mundial y que el Artículo 21 del CDF justamente aborda el tema de la obediencia de las decisiones emanadas de los órganos de la FIFA. Continúa señalando que, respetar en tiempo y forma los fallos de la FIFA garantiza que se mantenga el orden y la gobernanza efectiva en el fútbol, permitiendo que la justicia se administre de manera eficaz, organizada y coherente. Añade que, las credibilidad y fiabilidad del sistema de justicia de la FIFA depende de que las decisiones sean respetadas y ejecutadas, pues ello fomenta la confianza entre jugadores, clubes, aficionados y otras partes interesadas de que las disputas relacionadas con el fútbol se gestionan de manera justa, transparente e igualitaria.
52. Explica que la prohibición impuesta por dos periodos registrales es una medida justa y adecuada pues: (i) el primer periodo de prohibición tiene por objeto restituir el periodo infringido, justamente para corregir la violación inicial y asegurar que el Club cumpla con la Primera Prohibición y (ii) el segundo periodo de prohibición queda justificado por la infracción inicial, sirviendo como un elemento disuasorio y subrayando la gravedad de la violación cometida. De esta manera, afirma que ambos periodos de prohibición reflejan una respuesta equitativa y razonable, alineada con la necesidad de mantener la integridad y justicia dentro del sistema deportivo.

B. Peticiones de la Apelada

53. Señala en su escrito de contestación a la apelación lo siguiente:

“En base a todo lo anterior, la FIFA solicita al Árbitro Único:

- a) Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;*
- b) Que confirme la Decisión Apelada;*
- c) En cualquier caso, que ordene al Apelante que asuma cualquier costa que pudiera derivarse del presente arbitraje.”*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

54. El artículo R47 del Código del TAS establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

55. Asimismo, el Árbitro Único tendrá en cuenta que el artículo 57 del Estatuto de FIFA prescribe:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.”

56. Además, ambas partes han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la apelación deducida. Además, también ambas partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.

57. Por lo tanto, se concluye en base a lo establecido en los Artículos R47 del Código y 58 del Estatuto FIFA, que el TAS es competente para conocer la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD

58. El Artículo R49 del Código estipula lo siguiente:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”

59. El artículo 58 del Estatuto FIFA dispone al respecto:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.

60. La Decisión Apelada fue emitida el 4 de abril de 2024 y sus fundamentos fueron comunicados el 8 de mayo de 2024. El Apelante presentó su Declaración de Apelación el 29 de mayo de 2024.

61. Por lo tanto, la apelación fue interpuesta cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código. Asimismo, la Apelada no ha objetado la admisibilidad de la apelación.
62. En consecuencia, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

63. El Apelante señala que la normativa aplicable sería la legislación suiza, por referencia del Artículo R58 del Código del TAS.
64. La Apelada, en tanto, afirma como normativa aplicable a esta disputa las disposiciones del Código del TAS y, conforme a este, se debe aplicar la normativa de FIFA y, de manera subsidiaria, el Derecho suizo.
65. Por lo tanto, existiendo un desacuerdo en cuanto a la normativa argentina, es el Árbitro Único quien debe determinar si esta es o no aplicable a la presente disputa, conforme así lo dispone el Artículo R58 del Código.
66. El Artículo R58 del Código establece lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”
67. A este efecto se debe recurrir a la norma de cláusula general que previene los propios Estatutos de la FIFA en su artículo 66 par. 2 que regla lo siguiente: *“El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo”*.
68. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que serán aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa FIFA y, subsidiariamente, el Derecho suizo.

VIII. FUNDAMENTOS

69. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces entrar en el análisis de los hechos de fondo discutidos por las Partes.

VIII.1 HECHOS PACÍFICOS

70. Con el objeto de focalizar la resolución de la controversia, el Árbitro Único procederá a establecer aquellos hechos que tienen el carácter de pacíficos, esto es, respecto de los cuales no existe discusión entre las Partes, principalmente por cuanto el Apelante ha reconocido expresamente su efectividad:
- i. En el marco de un procedimiento disciplinario iniciado por FIFA en contra del Club, con motivo del incumplimiento del Laudo Consensual, la Comisión Disciplinaria emitió la Primera Propuesta, por medio de la cual se le concedió al Apelante un plazo de 30 días para pagar lo adeudado al Jugador, o, en caso de no hacerlo, se procedería a imponerle una prohibición de registro de jugadores.
 - ii. El 7 de agosto de 2023, la Primera Propuesta devino firme y vinculante.
 - iii. El Apelante no cumplió con la obligación de pago al Jugador, razón por la cual, el 14 de septiembre de 2023, se le aplicó la sanción de prohibición de inscribir jugadores, tanto a nivel nacional como internacional.
 - iv. En el período de enero y febrero de 2024, el Jugador informó a la FIFA que Emelec no había respetado la Primera Prohibición, toda vez que había anunciado públicamente la incorporación a sus registros de varios jugadores.
 - v. A raíz de ello, la Comisión Disciplinaria inició un nuevo procedimiento en contra del Apelante para constatar el supuesto incumplimiento de la Primera Prohibición. Dicha investigación concluyó que, en efecto, Emelec había registrado a los Jugadores.
 - vi. En virtud de lo anterior, el 15 de marzo del 2024, la Comisión Disciplinaria informó al Apelante de la Segunda Propuesta, que incluía la aplicación de la sanción de prohibición de registro de nuevos jugadores, nacionales e internacionales, durante dos periodos de transferencia, la cual fue rechazada por el Apelante.

VIII.2. CONTROVERSIAS EXISTENTES ENTRE LAS PARTES

71. Conforme a los hechos pacíficos expuestos anteriormente, el Árbitro Único constata que las siguientes son las controversias que se deben resolver en este laudo:
- Si la sanción impuesta al Apelante se ajusta a la normativa aplicable;

- Si la Decisión Apelada incurre en *ultra petita*,
- Si el Apelante tiene responsabilidad en el registro de los Jugadores;
- Si la sanción aplicada es proporcional a la conducta constatada;

VIII.2.1. Si la sanción impuesta al Apelante se ajusta a la normativa aplicable.

72. Según el Apelante, la Decisión Apelada funda la sanción en el Artículo 21.1 d) del CDF, en circunstancias que esta norma sólo establece sanciones para aquellos clubes que continúen en situación de impago o en incumplimiento total o parcial de una decisión, mientras que Emelec dio cumplimiento a su obligación con el Jugador.
73. Siendo relevante para el análisis siguiente, se transcribe a continuación el tenor del Artículo 21 literal 1 del CDF:

21. Incumplimiento de decisiones

1. En caso de impago total o parcial de una suma de dinero a un jugador, entrenador, club o a la FIFA, pese a que el pago haya sido impuesto por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA o en virtud de una decisión del TAS (decisión de naturaleza económica), o en caso de incumplimiento de una decisión firme de naturaleza no económica pronunciada por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA, o por parte del TAS:

a) se impondrá una multa por haber incumplido la decisión, y se adoptarán las medidas disciplinarias oportunas; y si fuera necesario:

b) se concederá un plazo de gracia último y definitivo de 30 días para que se abone la cuantía adeudada o, si se trata de una decisión no económica, para que se cumpla;

c) se podrá decretar el pago de un tipo de interés del 18 % anual al acreedor desde la fecha de la decisión de la Comisión Disciplinaria adoptada en relación con un fallo del TAS previo recurso de una decisión (económica) aprobada por un órgano, comisión, filial o instancia de la FIFA;

d) en el caso de los clubes, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o el incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido, se decretará la prohibición de inscribir nuevos jugadores hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento. También podrá decretarse la deducción de puntos y el descenso de categoría, además de la prohibición de inscribir nuevos jugadores, en caso de que persista el impago (es decir, cuando se haya cumplido la prohibición de inscribir jugadores durante más de tres periodos de inscripción consecutivos y completos tras la notificación de la decisión), de

reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible cumplir, por cualquier motivo, con la prohibición de inscribir jugadores en su totalidad;

e) por lo que respecta a las federaciones, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de una decisión dentro del periodo establecido, se les podrá imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias;

f) en lo tocante a las personas físicas, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de una decisión dentro del periodo establecido, se les prohibirá ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo determinado, y se les podrán imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias. (remarcado es del Árbitro Único)

74. De la lectura detenida de esta norma, el Árbitro Único estima las siguientes consideraciones.
75. En primer lugar, es claro que el artículo tiene por objeto regular las consecuencias que derivan del incumplimiento o no acatamiento de “decisiones”. Y estas, se refieren, naturalmente, a aquellas adoptadas por los diversos órganos de la FIFA, como también a los laudos dictados por el TAS en el contexto de las disputas que se le someten a su conocimiento.
76. Segundo, si bien el texto de la norma aparece dispuesto – principalmente - como una regulación de efectos en caso de incumplimiento en el pago de sumas de dinero, existiendo o no una decisión de FIFA o del TAS que establezca tal obligación, no es menos cierto que la norma hace referencia específica, además, a la hipótesis de “*incumplimiento de una decisión firme de naturaleza no económica pronunciada por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FIFA, o por parte del TAS*”.
77. Es decir, la hipótesis fáctica primigenia que regula el Artículo 21 del CDF es, por una parte, el incumplimiento de una decisión de naturaleza económica (impago de una deuda) y, por la otra, el incumplimiento de una decisión de naturaleza no económica.
78. Tercero, las consecuencias disciplinarias que se generan en la hipótesis de incumplimiento son diversas y cumulativas. Por de pronto, para la hipótesis general, se aplica una multa, lo que se desprende del claro tenor literal de la letra a):

“a) se impondrá una multa por haber incumplido la decisión, (...) y se adoptarán las medidas disciplinarias oportunas; y si fuera necesario (...):

79. Además, la norma contempla la aplicación de medidas disciplinarias o sanciones adicionales a la multa, lo que se refleja en la frase remarcada:

“a) se impondrá una multa por haber incumplido la decisión, se adoptarán las medidas disciplinarias oportunas; y si fuera necesario:

80. Cuarto, adicionalmente a todo lo indicado, la disposición además entrega al criterio de FIFA la facultad, “*si fuera necesario*” de adoptar decisiones adicionales a las medidas anteriormente reseñadas, que son aquellas que se listan en las letras b) a la f) de la misma norma.

81. Quinto, surge entonces la duda ¿cuáles son estas decisiones adicionales que podría FIFA adoptar? Las letras b) y c) se refieren a decisiones de naturaleza económica y, por tanto, fuera del foco del presente análisis. Sí tiene relevancia la contenida en la letra d) y que es la siguiente:

“d) en el caso de los clubes, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o el incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido, se decretará la prohibición de inscribir nuevos jugadores hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento. También podrá decretarse la deducción de puntos y el descenso de categoría, además de la prohibición de inscribir nuevos jugadores, en caso de que persista el impago (es decir, cuando se haya cumplido la prohibición de inscribir jugadores durante más de tres periodos de inscripción consecutivos y completos tras la notificación de la decisión), de reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible cumplir, por cualquier motivo, con la prohibición de inscribir jugadores en su totalidad” (destacado es del Árbitro Único)

82. Si bien el contenido de la norma pudo haber sido redactado de un modo más sistemático y simple a la lectura, lo cierto es que son perfectamente identificables los siguientes elementos:

- el sujeto pasivo de la norma son exclusivamente los clubes, no otros actores: “*d) en el caso de los clubes (...)*”
- la primera hipótesis que se refiere es de naturaleza económica: “*(...) tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago (...)*”:
- Existe, luego, una segunda hipótesis regulada, ahora de naturaleza no económica, como es, “*(...) el incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido (...)*”.

- para ambos casos anteriores, la sanción aplicable por defecto es: “(...) *se decretará la prohibición de inscribir nuevos jugadores (...)*”;
- en cuanto a la vigencia de las medidas posibles de aplicar: tratándose del incumplimiento de una decisión económica, será “(...) *hasta el pago de la cantidad total adeudada (...)*”; en cambio, si incumple una decisión no económica, la vigencia será “(...) *hasta su cumplimiento (...)*”.
- Luego, la norma contempla la posibilidad de aplicar sanciones adicionales a la anterior como son:
 - “(...) *la deducción de puntos (...)*”
 - “(...) *el descenso de categoría (...)*”
 - “(...) *la prohibición de inscribir nuevos jugadores, en caso de que persista el impago (es decir, cuando se haya cumplido la prohibición de inscribir jugadores durante más de tres periodos de inscripción consecutivos y completos tras la notificación de la decisión), de reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible cumplir, por cualquier motivo, con la prohibición de inscribir jugadores en su totalidad (...)*”;

83. Del análisis exegético de esta regulación, el Árbitro Único coincide con la argumentación presentada por la Apelada en cuanto a que la Comisión Disciplinaria estaba facultada para imponer la sanción de prohibición de registro de jugadores, ya fuere aplicando el artículo 21.1. literal a), como como el literal d). En efecto, se logra advertir del contenido reglamentario que su objetivo es dotar a FIFA de las más amplias facultades para sancionar, por una parte, la conducta incumplidora de un club que no honra sus compromisos económicos con terceros y, por la otra, la conducta rebelde de del club que opta por no acatar las decisiones no económicas emanadas por la FIFA y el TAS.
84. Además de lo anterior, resulta claro para el Árbitro Único que la norma en comento que trasunta en el objetivo de cautelar el interés de la FIFA de obtener de parte de sus afiliados el apego y obediencia de las decisiones adoptadas por sus órganos. Y es por eso que la misma contempla un amplio catálogo de supuestos fácticos, así como de sanciones posibles de aplicar. Se trata, en definitiva, de incentivar el cumplimiento de la institucionalidad deportiva, pilar básica para un necesario gobierno corporativo.
85. Adicional lo anterior, el Árbitro Único disiente del razonamiento del Apelante en cuanto a que no resulta de aplicación esta norma, por cuanto la misma apunta a los clubes que no se mantengan en incumplimiento en sus obligaciones, lo cual no es el caso de Emelec, quien sí terminó de pagar la deuda por el Jugador. Yerra el Apelante, por cuanto lo conducta sancionada no fue el impago con el Jugador, sino la inobservancia directa de la Primera Prohibición: a sabiendas de que pesaba sobre él una prohibición de registro de jugadores, el Apelante optó por inscribir a tres jugadores afectos a tal interdicción.

86. Por consiguiente, la Decisión Apelada cumple a cabalidad con el principio de legalidad.

VIII.2.2. Si la Decisión Apelada incurre en *ultra petita*

87. Según el Apelante, se incurre en el vicio señalado desde que el procedimiento disciplinario que dio origen a la Decisión Apelada se inició producto del reclamo presentado por el Jugador, quien no solicitó la aplicación de la sanción de prohibición de inscribir nuevos jugadores.
88. Consta del anexo número 10, acompañado como prueba documental por el Apelante, que lo que solicita el Jugador a FIFA es lo siguiente:
- “En función de lo expuesto solicitamos se arbitren las medidas necesarias para el urgente resguardo y cumplimiento de la sanción dispuesta por la FIFA que se encuentre vigente, instando a la Federación Ecuatoriana de Fútbol o el órgano competente al efecto, que prohíba el registro de los jugadores destacados anteriormente y cualquier otro que intente incorporar el Club Sport Emelec hasta tanto cumpla con los pagos pendientes.*
89. Para el Árbitro Único es claro que la intención del Jugador fue informar a FIFA del quebrantamiento de una prohibición decretada y que procediera a adoptar las medidas necesarias para que la misma tuviese una aplicación efectiva.
90. La pregunta que surge es: ¿la petición del Jugador limitaba el actuar de la Comisión Disciplinaria en cuanto a las sanciones posibles de aplicar? La opinión del Árbitro Único es que no impone limitación alguna.
91. En efecto, lo primero que se debe tener en cuenta es que el contexto en el cual se dicta la Decisión Apelada es de naturaleza disciplinaria, cuyo bien jurídico protegido es la necesidad de cautelar la debida observancia y cumplimiento, tanto de la normativa o reglamentación aplicable a la institución pertinente, como de las decisiones o resoluciones emanadas de sus diversos órganos. Así, la normativa disciplinaria persigue garantizar la efectividad y buen funcionamiento de la institución, por medio del cabal cumplimiento de las obligaciones funciones y compromisos en el marco de la función pública.
92. Teniendo en cuenta lo anterior, el Árbitro Único considera que es correcto el planteamiento propuesto por la FIFA en cuanto a que la Decisión Apelada no emana de una disputa de carácter horizontal entre el Club y el Jugador, sino de una de índole vertical, lo cual queda ratificado por el hecho de que la apelación sólo se dirige en contra de FIFA y no del Jugador.
93. Siendo así, no tiene aplicación al caso el instituto de la *ultra petita*. Este significa “incongruencia por exceso” y en el ámbito jurisdiccional se considera una infracción

procesal en que incurre una sentencia o cualquier otra resolución judicial cuando otorga más de lo pedido por la parte. Lo cierto es que el Jugador no fue parte del procedimiento disciplinario que finalizó con la Decisión Apelada, sino sólo informó a la FIFA de la infracción en que estaba incurriendo al no respetar la prohibición de registro de jugadores.

94. La jurisprudencia deportiva del TAS está en plena consonancia con lo anterior. *“As to the formal conditions, the “non ultra petita” principle applies i.e. a party may not be awarded anything more than or different from what it has requested, nor less than what the opposing party has acknowledged. “En cuanto a las condiciones formales, se aplica el principio “non ultra petita”, es decir, no se puede conceder a una parte más o menos de lo que ha solicitado, ni menos de lo que la parte contraria ha reconocido. (CAS 2015/A/4057).*
95. Por consiguiente, siendo que en este caso el interés agraviado con la conducta del Apelante no es el del jugador, sino que el interés general de la propia FIFA (CAS 2015/A/4162), y del sistema del gobierno del fútbol mundial, la Apelada gozaba de toda la discrecionalidad posible contemplada en el CDF para sancionar la conducta del Club, razón por la cual la Decisión Apelada es legítima desde ese punto de vista.

VIII.2.3. Si el Apelante tiene responsabilidad en el registro de los Jugadores.

96. Como antes se explicó, el Apelante atribuye exclusiva responsabilidad por la inscripción indebida de los Jugadores, a la FEF y la ASOGUAYAS por cuanto fueron estas quienes no dieron cumplimiento a la Primera Prohibición y procedieron al mencionado registro.
97. El Árbitro Único es de opinión que esta defensa carece de mérito.
98. Es reconocido que, en el contexto del fútbol federado a nivel mundial, el sistema de registro de jugadores está centralizado en las respectivas federaciones o asociaciones locales. Son estas las entidades encargadas de llevar el control de cuáles deportistas se encuentran inscritos en sus respectivos clubes afiliados. No obstante, lo que también es indiscutido, es que son los clubes los primeros interesados en obtener tales registros, para así asegurar la titularidad del derecho federativo del jugador.
99. Dicho de otro modo, es el club quien tiene la iniciativa exclusiva de decidir si inscribe o no a un jugador determinado en sus registros, con el objeto de que este pueda participar en las competencias deportivas en las cuales el club tome parte. Una vez que decide hacerlo, sólo entonces enviará los antecedentes a su respectiva federación o asociación para materializar el registro y asegurar la participación del deportista.
100. Por consiguiente, no puede existir una inscripción de un jugador si el club interesado así no lo decide y solicita. En otros términos, la federación o asociación sólo actuarán a

requerimiento del club y no de oficio, debiendo velar, en todo caso, por el cumplimiento de eventuales prohibiciones que pudieran existir.

101. En este contexto, resulta evidente que, en caso de infringirse una medida de prohibición de registro de jugadores, las responsabilidades son compartidas entre quienes intervienen en el proceso y que estaban en conocimiento de la existencia de esta.
102. De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, se desprende que el Apelante estaba totalmente informado, desde el 14 de septiembre de 2023, que no podía inscribir nuevos jugadores hasta que pagara las cantidades pendientes al Jugador. En efecto, el 31 de julio de 2023, la Comisión Disciplinaria emitió la Primera Propuesta, por medio de la cual se le concedió a Emelec un plazo de 30 días para pagar las cantidades pendientes establecidas en el Laudo Consensual o, de lo contrario, se procedería a imponerle una prohibición de registro de jugadores, hasta que abonara la cantidad adeudada. Esta medida no fue objetada por el Apelante, por lo que el 7 de agosto de 2023 devino firme y vinculante.
103. Así, el 14 de septiembre de 2023, la FIFA dirigió una comunicación al Club y a la FEF en copia – la que se acompaña como Anexo 5 de los documentos presentados por FIFA - informándoles lo siguiente:

“In this regard, we wish to inform the parties that a ban from registering new players internationally has been implemented by FIFA.

Moreover, and in accordance with the aforementioned decision, the Ecuadorian Football Association (in copy) is requested to immediately implement on the respondent, CS Emelec, if not done yet, a ban from registering new players at national level.”

“Al respecto, nos permitimos informar a las partes que se ha implementado por parte de la FIFA la prohibición de inscribir nuevos jugadores a nivel internacional.

Por otra parte, y de conformidad con la decisión antes mencionada, se solicita a la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en copia) que aplique inmediatamente al demandado, CS Emelec, si aún no lo ha hecho, la prohibición de inscribir nuevos jugadores a nivel nacional.” (Traducción informal del Árbitro Único)

104. Resulta claro que el destinatario de dicha comunicación era el Club y así le fue notificado formal y oficialmente que se le había aplicado la medida de prohibición de inscribir nuevos jugadores. Por ende, al haber estado en pleno conocimiento de la prohibición impuesta, cualquier intento del Apelante por trasladar su responsabilidad al ente federativo es improcedente.

105. Lo anterior, es sin perjuicio de cuál haya sido el proceder de la FEF, desde el momento en que, al haber procedido a inscribir los jugadores requeridos por el Club, incumplió también la instrucción impartida por FIFA. Sin embargo, ello no es objeto de este procedimiento disciplinario.
106. Como un argumento complementario en este tópico, el Apelante manifiesta que nunca tuvo conocimiento de que la Primera Prohibición aplicaba a jugadores de equipos juveniles, lo cual no resulta probado para el Árbitro Único.
107. Esto, por cuanto la Circular 1843 emitida por la FIFA señala lo siguiente:

“v) Equipos juveniles

A fin de no frenar el desarrollo de futbolistas jóvenes, y a menos que se especifique lo contrario en la decisión pertinente donde se imponga la sanción, los clubes sobre los que pese una prohibición de inscribir jugadores podrán inscribir integrantes en sus equipos juveniles. No obstante, dicha posibilidad se limitará a jugadores de hasta 15 años, incluidos estos. Los jugadores a los que se haya inscrito en un equipo juvenil mientras esté vigente una prohibición no podrán jugar con el primer equipo u otros equipos profesionales del club hasta que no se cumpla la sanción. Si esto ocurre, los jugadores en cuestión se declararán inadmisibles y se decretará la derrota de su equipo por retirada o renuncia.” (remarcado es del Árbitro Único)

108. Se concluye de este texto que el Club solamente tenía permitido registrar jugadores juveniles que no fueran mayores a 15 años, es decir, de 16 años en adelante. Y la realidad es que requirió la inscripción de 3 jugadores cuyas edades eran de 16 y 18 años, infringiendo así la prohibición
109. Y refuerza el conocimiento que tenía el Club respecto de la extensión y ámbito de aplicación de la prohibición impuesta por FIFA, el hecho de que la Primera Prohibición proviene de la Primera Propuesta, la cual fue aceptada por el Club, según este mismo lo reconoció en su escrito de apelación. En dicha Primera Propuesta se estableció que la Primera Prohibición aplicaba a todos los equipos masculinos del Club incluyendo al primer equipo y categorías juveniles.

“The registration ban mentioned in para. 2. of the present proposal will be implemented automatically and immediately at national and international level by the Respondent’s association and FIFA respectively, without a further formal decision having to be taken nor any order to be issued by the FIFA Disciplinary Committee or its secretariat. In such case, the Respondent’s association is reminded of its duty to implement this decision and provide FIFA with proof that the registration ban has been implemented at national level, any failure to do so

being subject to potential sanctions (which can lead to an expulsion from FIFA competitions) being imposed by the FIFA Disciplinary Committee.

The registration ban shall cover all men eleven-a-side teams of the Respondent – first team and youth categories.”

En su traducción informal:

"La prohibición de inscripción mencionada en el párrafo 2 de la presente propuesta se aplicará de forma automática e inmediata a escala nacional e internacional por la asociación del demandado y la FIFA, respectivamente, sin que la Comisión Disciplinaria de la FIFA o su secretaría deban tomar ninguna otra decisión formal ni emitir ninguna orden. En tal caso, se recuerda a la asociación del demandado su obligación de ejecutar esta decisión y proporcionar a la FIFA pruebas de que se ha aplicado la prohibición de inscripción en el ámbito nacional. En caso contrario, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones (que pueden llegar a la expulsión de las competiciones de la FIFA).

La prohibición de inscripción abarcará a todos los equipos masculinos de fútbol once del demandado - primer equipo y categorías juveniles" (remarcado es del Árbitro Único)

110. En conclusión, el argumento que plantea el Apelante no encuentra respaldo en la prueba acompañada y por lo tanto no podrá prosperar.

VIII.2.4. Si la sanción aplicada es proporcional a la conducta constatada.

111. En subsidio de los argumentos anteriores, el Apelante sostiene que la sanción de prohibición de registro de jugadores, por un período de dos ventanas, es desproporcionada. Expone que no se consideró que Emelec sólo registró a tres jugadores, menores de edad y amateurs, quienes además no disputaron ningún partido profesional, sin causar daño a terceros. Además, sostiene que el registro de los Jugadores no fue malintencionado ni pretendía obtener una ventaja competitiva o deportiva. Por último, indica que Emelec no tiene antecedentes como club incumplidor.
112. Lo primero que el Árbitro Único tendrá en consideración en esta materia, es que la jurisprudencia del TAS ha sido uniforme en establecer que los órganos jurisdiccionales internos de toda clase de asociaciones cuentan con facultades suficientes y autónomas para determinar la cuantía de la sanción a aplicar en caso de alguna conducta infraccional,

debiendo siempre respetar el rango reglamentario fijado por la normativa aplicable. Y, en ese ámbito, la labor del TAS se centra exclusivamente en verificar que se hubieran tenido en cuenta los elementos de hecho que justifican la aplicación del nivel de sanción. Y esto es así, debido a que el órgano ante el cual se tramitó el respectivo procedimiento disciplinario tuvo una aventajada posición para conocer de primera fuente los hechos que rodearon el caso en cuestión. (CAS 2017/A/4956, CAS 2015/A/4095 y el CAS 2017/A/5421)

113. Al igual que cualquier otra asociación privada, FIFA goza de la libertad de autodeterminarse, es decir, de dictar la normativa (materializada en estatutos, reglamentos, manuales, instrucciones, etc.) a través de la cual pueda autogobernarse a sí misma y, además, conforme a la cual se regule la relación con sus miembros.
114. Es cierto que esta autonomía no es absoluta, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia del TAS: "*Recognized by the Swiss federal Constitution and anchored in the Swiss law of private associations is the principle of autonomy, which provides an association with a very wide degree of self-sufficiency and independence. The right to regulate and to determine its own affairs is considered essential for an association and is at the heart of the principle of autonomy. One of the expressions of private autonomy of associations is the competence to issue rules relating to their own governance, their membership and their own competitions. However, this autonomy is not absolute*" (CAS 2017/O/5264, 5265 & 5266 párrafo 193, CAS 2014/A/3282 párrafo 143 y CAS 2011/O/2422 párrafo 55, CAS 2020/7096, párrafo 108).
115. Por lo tanto, el TAS está facultado para revisar las sanciones impuestas en el evento de haberse adoptado estas de forma ilegal, al implicar, por ejemplo, arbitrariedad, discriminación, violación de principios, o la infracción de las normas aplicables. Si lo anterior no se evidencia, el tribunal no debería modificar la decisión impugnada debido a esta amplia autonomía y autodeterminación que tienen estas organizaciones.
116. Aplicado lo anterior al caso *sub iudice*, al analizar la fundamentación tenida en cuenta por la Comisión Disciplinaria, no se divisa que su análisis fáctico y jurídico se haya apartado de la legalidad y racionalidad que debieron imperar. Por otra parte, tampoco divisa el Árbitro Único que se hayan violado los principios generales del derecho ni la ley suiza.
117. Es más, concuerda el Árbitro Único con las particulares razones expuestas por la Comisión Disciplinaria para arribar a las sanciones finalmente establecidas. En particular, el Árbitro Único es de opinión que en el presente caso se está en presencia de una infracción de severa gravedad, por cuanto el daño provocado no tiene una naturaleza económica que se pueda reparar, sino que afecta la estabilidad del sistema de gobierno de FIFA. En tal sentido, adhiere el Árbitro Único a la jurisprudencia de previa de este tribunal en cuanto a que el incumplimiento de las decisiones de FIFA afecta la viabilidad y eficacia del sistema general establecido por el órgano rector para garantizar que sus

decisiones sean debida y oportunamente respetadas por todas las partes interesadas (CAS 2020/A/7251).

118. En ese contexto, no es un factor relevante para considerar si los jugadores inscritos eran o no menores de edad o que no alcanzaron a disputar un partido; o que el club no haya contado con antecedentes negativos previos. No es ese el foco para tener en cuenta, sino la conducta de desobediencia desplegada por el Club en relación con una medida restrictiva que era de su conocimiento y que constituye un atentado directo en contra la necesaria disciplina corporativa que deben exhibir los miembros de un colectivo mayor.
119. En conclusión, no existe fundamento para estimar que la multa aplicada no es proporcional a la entidad de la infracción y sus circunstancias concomitantes.

IX. CONCLUSIÓN

120. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestas anteriormente, el Árbitro Único concluye que se debe rechazar en su totalidad la apelación interpuesta por Emelec.

X. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO:

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por el Club Sport Emelec en contra de la Resolución adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de fecha 4 de abril de 2024, dentro del marco del procedimiento disciplinario identificado con el número de referencia: FDD-17982.
2. Confirmar la decisión adoptada por la la Resolución adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de fecha 4 de abril de 2024, dentro del marco del procedimiento disciplinario identificado con el número de referencia: FDD-17982.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar todas las restantes peticiones de las partes.

Lausana, 26 de febrero de 2025

Parte dispositiva notificada el 26 de julio de 2024

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro Único